
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Carlos Manuel Gerónimo Frías.

Abogado: Lic. Frandys García Vólquez.

Recurrida: Tioca, S. R. L.

Abogado: Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 14 de febrero del 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Manuel Gerónimo Frías, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0029106-1, domiciliado y residente en la calle 14, núm. 12, sector Lotes y Servicios, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 6 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Frandys García Vólquez, abogado de la parte recurrente, el señor Carlos Manuel Gerónimo Frías;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, abogado de la empresa recurrida, Tioca, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 2016, suscrito por el Licdo. Frandys García Vólquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1170865-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 21 de septiembre del 2016, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0459975-8, abogado de la recurrida;

Que en fecha 24 de enero de 2018, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada

por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Carlos Manuel Gerónimo contra Tioca, SRL., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 16 del mes de octubre de 2013, incoada por Carlos Manuel Gerónimo, en contra de Tioca, SRL., y el señor Carlos Abreu, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza, en todas sus partes la demanda en cuanto al señor Carlos Abreu, por no haber demostrado el demandante que éste fuera su empleador; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vincula al demandante Carlos Manuel Gerónimo con la demandada Tioca, SRL.; Cuarto: Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Carlos Manuel Gerónimo, en contra de Tioca, SRL., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Acogiéndola, en lo relativo a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a la parte demandada Tioca, SRL., a pagarle al demandante Carlos Manuel Gerónimo, las condenaciones siguientes: a) 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos dominicanos con 24/100 (RD\$5,581.24); b) La proporción del salario de Navidad, por la suma de Siete Mil Noventa y Ocho Pesos dominicanos con 61/100 (RD\$7,098.61); Para un total de Doce Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos con 85/100 (RD\$12,679.85), todo en base a un salario mensual de Nueve Mil Quinientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,500.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, siete (7) meses y trece (13) días; Sexto: Rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por Carlos Manuel Gerónimo, en contra de Tioca, SRL., por carecer de fundamento; Séptimo: Rechaza el pago de horas extras reclamadas por Carlos Manuel Gerónimo, en contra de Tioca, SRL., por los motivos expuestos; Octavo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; Noveno: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año Dos Mil Quince (2015), por el señor Carlos Manuel Gerónimo Frías, contra sentencia núm. 2014-12-442, relativa al expediente laboral núm. 054-13-00635, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones contenidas en el recurso de apelación de que se trata, por improcedente mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la parte sucumbiente señor Carlos Manuel Gerónimo Frías, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recuso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 16, 87, párrafo 2do., 95, párrafo 3ro., 177, 178, 181, 184, 219, 221, 223, 439 y 575, del Código de Trabajo y artículos 1315 y 1316 del Código Civil, así como preceptos constitucionales relativos a las normas del debido proceso; Segundo Medio: Violación a los artículos 68 y 69, párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que se le violentaron sus derechos constitucionales, el derecho de defensa, el debido proceso y las garantías fundamentales de los arts. 68 y 69 de la Constitución;

Considerando, que todo medio que alegue la violación de carácter propio de una legalidad ordinario o de tipo constitucional, debe señalar y aportar las pruebas de las mismas, requisitos que no se cumplen con señalamientos vagos, generales e imprecisos que tienen soportes, como en la especie;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a la parte recurrente no se le hubiera citado a las audiencias, se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar sus argumentos y conclusiones, así como que se violentara el principio de contradicción, la igualdad en el debate, el debido proceso y las garantías y derechos fundamentales del proceso establecido en la

Constitución, en consecuencia, la solicitud relacionada con la Constitución debe ser rechazada;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, puesto que no sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos requeridos para que dicho recurso sea admisible;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado, la que a su vez condena a la parte recurrida a pagar a favor del recurrente, los siguientes valores: a) Cinco Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos con 24/100 (RD\$5,581.24), por concepto de 14 días por compensación de vacaciones; b) Siete Mil Noventa y Ocho Pesos con 61/100 (RD\$7,098.61), por concepto de proporción del salario de Navidad, para un total en las presentes condenaciones de Doce Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos con 85/100 (RD\$12,679.85);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Manuel Gerónimo Frías, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.